

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| subgrupo de Técnicos, clase Técnicos Superiores, especialidad de «Ciencias biológicas». | 15815 | referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General. | 15815 |
| Resolución del Ayuntamiento de Melilla por la que se modifica la composición del Tribunal de oposición para provisión de tres plazas de Técnicos de Administración General. | 15815 | Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso-oposición libre convocado para la provisión de dos plazas de Arquitectos. | 15815 |
| Resolución del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat referente a la oposición libre para proveer cuatro plazas de Técnicos de Administración General. | 15815 | Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso-oposición libre convocado para la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial. | 15815 |
| Resolución del Ayuntamiento de San Cugat del Vallés | | | |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15544 REAL DECRETO-LEY 13/1976, de 10 de agosto, sobre medidas urgentes para estimular la inversión en Bolsa.

La actual situación del mercado de capitales, que debe ser contemplado no sólo como instrumento de financiación de las empresas, sino también como modalidad muy importante de ahorro, aconseja una decidida actuación en este campo. Es menester resaltar el hecho de que en los últimos años han accedido a la Bolsa numerosísimas familias españolas que por primera vez han destinado sus ahorros a la inversión bursátil.

Congruente con la declaración programática del Gobierno y como expresión de una voluntad clara de apoyo a la Bolsa, o, lo que es lo mismo, al legítimo ahorro de los españoles, se adoptan las medidas más urgentes, y en este orden de ideas se suspende temporalmente el gravamen de las plusvalías bursátiles en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y se exoneran las plusvalías inmobiliarias si los capitales procedentes de la enajenación se invierten en los valores mobiliarios que señale el Ministerio de Hacienda.

Además se prorroga el actual régimen de desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y se aumentan considerablemente los porcentajes de desgravación en las inversiones realizadas mediante suscripción de valores mobiliarios.

También se fomenta indirectamente la inversión en Bolsa por medio del aumento de las primas de seguro de vida deducibles como gasto en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, dadas las modalidades modernas de este tipo de seguro.

En armonía con las anteriores medidas y con la finalidad de promover la financiación de las empresas mediante la Bolsa, se prorroga y aumenta el régimen de ampliaciones de capital previsto y regulado en el Decreto-ley de 17 de noviembre de 1975, permitiendo a tal fin que se libere hasta un sesenta por ciento del valor nominal de las acciones con cargo a la cuenta de regularización de balances, con exención de toda clase de Impuestos, excepto el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por último, para una mejor y más rápida gestión de la Renta de Aduanas, se regula la competencia de los Jurados Tributarios en esta materia.

La necesidad de aplicar rápidamente las medidas proyectadas justifica la adopción urgente de las presentes normas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. *Suspensión del gravamen de las plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:*

Uno. Se suspende durante los ejercicios mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecien-

tos setenta y ocho, la aplicación de lo previsto en las normas contenidas en el apartado dos del artículo dieciséis del Texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo dieciséis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en los artículos diez y once del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y seis, de siete de abril, y en las demás disposiciones concordantes, en la parte relativa a las enajenaciones de valores mobiliarios.

Dos. En los mismos ejercicios señalados en el apartado anterior no se sujetarán a gravamen en el citado Impuesto General las plusvalías obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios no comprendidos en el apartado anterior, e inmobiliarios, cualquiera que sea el plazo que medie entre la adquisición y la enajenación, siempre que el producto de la operación se reinvierta en valores mobiliarios de los que expresamente señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. *Desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:*

Uno. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho el régimen de desgravación por inversiones previsto en el artículo octavo del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre.

Dos. No obstante, los tipos de desgravación previstos en el apartado anterior se elevarán al doble para aquellas inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en la suscripción de valores mobiliarios emitidos por Sociedades cuyos títulos se coticen en Bolsa y que respectivamente se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. *Primas por seguro de vida.*—Se eleva a trescientas mil pesetas el límite de doscientas mil previsto en la letra h) del apartado uno del artículo diecisiete del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo cuarto. *Ampliaciones de capital:*

Uno. Los aumentos de capital que a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho efectúen las Sociedades cuyos títulos se coticen en Bolsa y hubieren regularizado los balances, podrán realizarse en la siguiente forma:

a) Hasta un sesenta por ciento de su importe, con cargo al saldo de la cuenta de «Regularización Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre».

b) El resto, mediante aportación efectiva de los accionistas. Esta aportación habrá de desembolsarse en el momento de la suscripción, al menos en la cantidad que corresponda al veinticinco por ciento del importe total de la ampliación.

Dos. Las operaciones previstas en el apartado anterior estarán exentas de todos los tributos que les afecten, excepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los gravámenes establecidos en el artículo veinticinco, números uno y dos, y en el número uno del artículo veintiséis del texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, aprobado por Decreto mil no-

vecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, no reputándose, de otra parte, como ingreso a efectos de los Impuestos a cuenta y de los generales sobre la Renta el importe de los títulos que reciban las personas físicas y las sociedades y demás entidades jurídicas procedentes de la citada operación.

Artículo quinto. Competencia de los Jurados tributarios en materia aduanera.

El Jurado tributario será competente para actuar en los casos previstos en la Ley General Tributaria, y especialmente en los siguientes:

a) Cuando existan discrepancias entre la Administración y los particulares acerca de alguno o algunos de los elementos que constituyan la base imponible en la importación de mercancías.

b) Cuando las discrepancias se produzcan sobre los precios declarados a la exportación.

c) Cuando por carencia de antecedentes técnicos o documentales o inobservancia de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones.

d) Cuando los particulares no estén conformes con las valoraciones realizadas por la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Hacienda, en el plazo de seis meses y previo dictamen del Consejo de Estado, se propondrá al Gobierno el proyecto de Real Decreto en el que se refundan las disposiciones vigentes para los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, adaptándolas a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria.

Hasta la entrada en vigor de este texto refundido tendrán plena eficacia las disposiciones en materia aduanera que sin rango de Ley regulan los supuestos para los que la Ley General Tributaria exige normas del expresado rango.

Segunda. Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Hacienda, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

15545 REAL DECRETO-LEY 14/1976, de 10 de agosto, por el que se crea el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

El desarrollo económico y social de nuestro país ha originado un aumento extraordinario de las tareas tributarias y financieras del Ministerio de Hacienda, así como un cambio sustancial en sus características y en los niveles de preparación de los funcionarios que han de llevarlas a cabo.

La racionalización de los procesos tributarios, el grado de mecanización alcanzado en los mismos y la extensión de los servicios determina un importante volumen de trabajos de nivel intermedio, para cuyo desempeño se precisa del adecuado número de funcionarios con el suficiente grado de especialización.

A tal efecto, se crea el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, que, estructurado en las convenientes especialidades, ha de realizar funciones de colaboración y participación en los procesos tributarios, contabilidad del Estado, inspección auxiliar y gestión patrimonial.

La urgencia de las necesidades sentidas por la Hacienda Pública en orden a la ejecución de las tareas de nivel intermedio aconseja la inmediata adopción de las normas encaminadas a satisfacerlas, lo que contribuirá de manera eficaz a reforzar la administración e inspección fiscal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente del Ministerio de Hacienda, el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, cuya plantilla presupuestaria se fija en cuatro mil quinientas plazas.

Artículo segundo.—La dotación de los Presupuestos Generales del Estado se llevará a efecto con tres mil plazas en el presente ejercicio y un aumento de quinientas en primero de enero de cada uno de los años siguientes, especificándose las que correspondan a las especialidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública desempeñará las funciones que no sean de nivel superior relativas a liquidación de tributos, contabilidad del Estado y de sus Entidades autónomas, tesorería y gestión patrimonial del Estado e inspección auxiliar de tributos, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

El Cuerpo se estructurará en las siguientes especialidades:

- Gestión y Liquidación.
- Contabilidad.
- Inspección auxiliar.
- Gestión aduanera.

La adscripción y traslado de una especialidad a otra se realizará de acuerdo con los Diplomas correspondientes y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo cuarto.—El ingreso en el nuevo Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes posean el título de Profesor mercantil, Diplomado universitario u otro título equivalente, o hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior. No obstante, en cada convocatoria se podrá reservar hasta el cincuenta por ciento de plazas para su provisión mediante concurso-oposición restringido entre funcionarios de carrera que presten servicio en el Ministerio de Hacienda y posean la titulación indicada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, podrán integrarse en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas, y los que ingresen en las oposiciones actualmente convocadas a dichos Cuerpos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa superación de las pruebas selectivas y de formación que determine el Ministerio de Hacienda. A tal efecto, deberán solicitarlo en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto-ley, o de la fecha en que sean designados funcionarios por haber finalizado las oposiciones en curso.

Segunda.—Asimismo podrán integrarse en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios del Cuerpo General Administrativo que, poseyendo el título de Bachiller superior o equivalente, estén destinados en el Ministerio de Hacienda en la fecha de publicación de este Real Decreto-ley, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa superación de las pruebas selectivas y de formación que determine el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios del Cuerpo indicado que deseen hacer uso de este derecho deberán solicitarlo en el plazo de tres meses.

Tercera.—Se declaran extinguidas las plazas de las plantillas de los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas, correspondientes a los funcionarios que se integren en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública. Las plazas a extinguir de los Cuerpos citados relativas a los funcionarios que no se integren en el nuevo Cuerpo se deducirán de la plantilla fijada en el artículo segundo de este Real Decreto-ley y figurarán en conceptos presupuestarios separados.

Cuarta.—En las tres primeras oposiciones que se convoquen al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, podrán